



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
4 de enero de 2024

Original: español

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 21° a 24° combinados del Estado Plurinacional de Bolivia*

1. El Comité examinó los informes periódicos 21° a 24° combinados del Estado Plurinacional de Bolivia¹, en sus sesiones 3023^a y 3025^{a2}, celebradas los días 21 y 22 de noviembre de 2023. En sus sesiones 3042^a y 3043^a, celebradas el 5 de diciembre de 2023, el Comité aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 21° a 24° combinados del Estado parte y celebra que el informe incluya respuestas a las preocupaciones planteadas por el Comité en sus anteriores observaciones finales.

3. El Comité acoge con satisfacción la reanudación del diálogo con el Estado parte, tras diez años, y la manera abierta y constructiva en que se desarrolló el diálogo con la delegación de alto nivel.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito la firma por el Estado parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia en 2015, y le anima a ratificarlas.

5. El Comité acoge con beneplácito además las siguientes medidas legislativas adoptadas por el Estado parte:

- a) Ley núm. 937, por la que se declara el Día Nacional de las Lenguas y Culturas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, de 2017;
- b) Ley núm. 870, Ley del Defensor del Pueblo, de 2016;
- c) Ley núm. 848, que declara el Decenio del Pueblo Afroboliviano, de 2016;
- d) Ley núm. 450, de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad, de 2013;
- e) Ley núm. 370, de Migración, de 2013;

* Aprobadas por el Comité en su 111° período de sesiones (20 de noviembre a 8 de diciembre de 2023).

¹ CERD/C/BOL/21-24.

² CERD/C/SR.3023 y CERD/C/SR.3025.



- f) Ley núm. 251, de Protección a Personas Refugiadas y su Reglamento, de 2012;
 - g) Ley núm. 139, por la que se declara el Día Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, de 2011;
 - h) Ley núm. 200, por la que se declara el Día Nacional del Pueblo y la Cultura Afroboliviana, de 2011;
 - i) Ley núm. 073, de Deslinde Jurisdiccional, que regula los ámbitos de vigencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, de 2010.
6. El Comité también acoge con beneplácito las siguientes medidas administrativas y programáticas adoptadas por el Estado parte:
- a) El Decreto Supremo núm. 4793, por el que se reglamenta la Ley núm. 450, de 2013, de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad, de 2022;
 - b) El Plan Multisectorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (2021-2025);
 - c) El Plan de Implementación del Decenio del Pueblo Afroboliviano (2016-2024);
 - d) El Plan Multisectorial del Estado Plurinacional de Bolivia contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (2016-2020);
 - e) La Resolución Ministerial núm. 050, por la que se establece el proceso de naturalización para la población refugiada en el Estado Plurinacional de Bolivia, de 2016;
 - f) La Política del Estado Plurinacional de Bolivia contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (Plan de Acción 2012-2015).

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas e indicadores socioeconómicos

7. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte por recopilar datos demográficos y socioeconómicos mediante la autoidentificación en el Censo de Población y Vivienda 2012. Sin embargo, observa con preocupación las informaciones que señalan que dicha práctica no se realiza de manera sistemática y rigurosa. Al Comité le preocupan las limitaciones en la recopilación de datos completos y en la gestión de los sistemas de información, así como la actualización y mantenimiento de las bases de datos que dificultan la generación de estadísticas e indicadores socioeconómicos sobre el pueblo afroboliviano y la población migrante, refugiada, solicitante de asilo y apátrida. Además, el Comité observa con preocupación que el criterio de autoidentificación no se incluye sistemáticamente en todos los registros administrativos, instrumentos estadísticos oficiales ni en los formularios de denuncia por actos de racismo y discriminación. A pesar de la explicación proporcionada por la delegación del Estado parte, al Comité le preocupan las debilidades metodológicas reportadas en la integración de la variable de autoidentificación y en la formación de los encuestadores para el Censo de Población y Vivienda 2024 (arts. 1 y 2).

8. **Recordando las directrices relativas a la presentación de informes de los Estados partes en virtud de la Convención³ y reiterando que la carencia de estadísticas completas limita la capacidad del Estado parte para reconocer las disparidades y la discriminación estructural que sustentan y perpetúan la discriminación racial y la desigualdad y le impide evaluar la forma en que todos los sectores de la población ejercen sus derechos en virtud de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que:**

³ CERD/C/2007/1.

a) **Garantice que todos los instrumentos de encuesta, planificación y estadísticas, incluido el Censo de Población y Vivienda 2024, así como los registros administrativos oficiales y los formularios de denuncia de actos de racismo y otras formas de discriminación recolecten sistemáticamente información exhaustiva sobre el principio de autoidentificación, así como indicadores de participación política y socioeconómicos, desglosados por raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, o cualquier otro criterio relevante, con la finalidad de supervisar la aplicación de las disposiciones de la Convención, formular políticas públicas basadas en datos empíricos y diseñar medidas especiales para determinados grupos poblacionales;**

b) **Realice, en coordinación con la sociedad civil, amplias consultas y campañas de socialización sobre la metodología y las preguntas del Censo de Población y Vivienda 2024, y lleve a cabo procesos de capacitación y sensibilización sobre el principio de autoidentificación, dirigidos a las personas responsables de la aplicación de la boleta censal, a fin de relevar datos confiables que reflejen rigurosamente la composición demográfica de la población;**

c) **Asegure la producción, publicación y diseminación periódica de informes y análisis estadísticos sobre la composición demográfica de la población junto con indicadores socioeconómicos y de participación política, con particular énfasis en el pueblo afroboliviano y la población migrante, refugiada, solicitante de asilo y apátrida en el Estado parte;**

d) **Adopte todas las medidas necesarias para asegurar la correcta actualización y gestión de bases de datos demográficos e indicadores socioeconómicos y de derechos humanos, incluso por medio de la actualización y fortalecimiento del sistema de indicadores de derechos humanos, para permitir el libre acceso y la diseminación periódica de información de interés que permita a los titulares de derechos conocer, monitorear y evaluar la aplicación y el disfrute de sus derechos en virtud de la Convención.**

Situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno

9. El Comité toma nota de la aplicabilidad de la Convención en el ordenamiento jurídico interno del Estado parte, así como de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que invoca algunas de las disposiciones de la Convención (sentencias constitucionales plurinacionales núm. 0426/2012, núm. 0540/2012, núm. 1487/2012, núm. 0014/2013-L y núm. 0897/2013). Sin embargo, lamenta la falta de información concreta sobre la aplicabilidad de las disposiciones de la Convención en sus cuatro autonomías (departamental, municipal, regional e indígena originaria campesina) (arts. 1 y 6).

10. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Adopte todas las medidas necesarias para promover la aplicación de las disposiciones de la Convención en sus cuatro autonomías (departamental, municipal, regional e indígena originaria campesina) mediante programas de formación para jueces, fiscales, abogados, agentes del orden, miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros actores encargados de su aplicación, así como campañas informativas sobre las disposiciones de la Convención dirigidas a los titulares de derechos, con la finalidad de asegurar que estas sean aplicadas e invocadas cuando sea pertinente por los tribunales nacionales y otros fueros relevantes;**

b) **Sensibilice al público en general sobre el procedimiento de comunicaciones previsto en el artículo 14 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar denuncias individuales;**

c) **Incluya en el próximo informe periódico casos concretos de jurisprudencia que apliquen las disposiciones de la Convención por parte de las cuatro autonomías reconocidas constitucionalmente y otros fueros relevantes;**

d) **Considere establecer nuevas formas de cooperación técnica con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención y otros instrumentos de**

derechos humanos en sus cuatro autonomías (departamental, municipal, regional e indígena originaria campesina).

Medidas legislativas contra el racismo y toda forma de discriminación

11. Preocupa al Comité que la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (Ley núm. 045/2010) no incluya de forma expresa y clara la definición y prohibición de la discriminación directa e indirecta tanto en el ámbito público como el privado. El Comité lamenta que la Ley núm. 045/2010 no contemple la aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba en casos de derecho civil y derecho administrativo relativos a la discriminación racial. A pesar del aumento reportado de denuncias de actos de racismo y otras formas de discriminación tras la adopción de la Ley núm. 045/2010, le preocupa al Comité la limitada aplicación de dicha norma y el escaso número de sentencias impuestas a los autores, con una sola sentencia en el período 2010-2021. Además, el Comité lamenta la ausencia de información sobre las medidas de protección y reparación para las víctimas (arts. 2 y 6).

12. Recordando su recomendación general núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité reitera que la inexistencia o el escaso número de denuncias, enjuiciamientos y sentencias por actos de discriminación racial no significa que no exista discriminación racial, sino que constituye un indicador fáctico de la existencia y alcance de la discriminación racial en el sistema de justicia. El Comité recomienda al Estado parte que tome todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones legales contra el racismo y toda forma de discriminación. Con este fin, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Enmiende la Ley núm. 045/2010 de manera que incluya de forma expresa y clara la definición y prohibición de la discriminación directa e indirecta tanto en el ámbito público como el privado, y considere invertir la carga de la prueba en todos los casos de derecho civil y derecho administrativo relativos a la discriminación racial;

b) Garantice que todo el personal responsable de la aplicación de las disposiciones legales contra el racismo y toda forma de discriminación reciba capacitaciones especializadas y sistemáticas en materia de lucha contra el racismo, así como en la investigación y el enjuiciamiento de casos de racismo y discriminación;

c) Asegure investigaciones exhaustivas sobre todas las denuncias de actos de racismo y discriminación, y sancione debidamente a los autores, y establezca medidas de protección y reparación judiciales y no judiciales para las víctimas;

d) Redoble sus esfuerzos en la realización de campañas de sensibilización, culturalmente apropiadas y en los idiomas originarios, dirigidas al público en general sobre la existencia de disposiciones legales y mecanismos de denuncia contra el racismo y toda forma de discriminación, y aliente a las víctimas de esos delitos a que presenten denuncias;

e) Facilite en el próximo informe periódico estadísticas actualizadas sobre todas las denuncias administrativas, constitucionales y penales presentadas ante los órganos encargados de hacer cumplir la ley, en sus cuatro autonomías, las investigaciones iniciadas y sus resultados, así como las medidas de protección y reparación proporcionadas a las víctimas, con la información desagregada, entre otros, por origen étnico o nacional y género de las víctimas, con la finalidad de identificar los grupos poblacionales más afectados;

f) Tome en consideración la guía práctica sobre el desarrollo de legislación integral contra la discriminación⁴ de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

⁴ Véase https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/2022-11-28/OHCHR_ERT_Protecting_Minority%20Rights_Practical_Guide_web.pdf (en inglés).

Marco institucional para la lucha contra la discriminación racial

13. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte por establecer un marco institucional para la prevención y combate de la discriminación racial. Sin embargo, le preocupan los informes que indican que dicho marco institucional, a saber, el Comité Nacional y la Dirección General de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, se enfrenta a deficiencias de diseño y a una insuficiencia de recursos financieros, humanos y técnicos que dificultan el cumplimiento efectivo de su mandato. Además, al Comité le preocupan los informes sobre la limitada efectividad de los comités departamentales contra el racismo creados en virtud de la Ley núm. 045/2010 (art. 2).

14. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Garantice la participación y consulta amplia de todos los sectores de la población que participan en el Comité Nacional y la Dirección General de Lucha contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, de manera que las políticas públicas y programas adoptadas reflejen la pluralidad de opiniones y perspectivas de las distintas naciones y pueblos que conviven el Estado parte;**

b) **Asegure la coordinación efectiva entre el Comité Nacional y los comités departamentales contra el racismo y toda forma de discriminación para la aplicación efectiva de sus mandatos, y garantice la dotación de recursos financieros, humanos y técnicos para que los Comités Departamentales lleven a cabo sus funciones de manera efectiva;**

c) **Fortalezca las capacidades financieras, humanas y técnicas del Comité Nacional y de la Dirección General de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación con el fin de que ejecuten de manera efectiva sus mandatos en la promoción, diseño e implementación de políticas públicas contra el racismo y la discriminación.**

Institución nacional de derechos humanos

15. El Comité toma nota de que la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos acreditó con la categoría "A" a la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia. No obstante, le preocupa la falta de un proceso de selección claro, transparente, participativo y basado en el mérito para contratar al Defensor del Pueblo Adjunto y el personal de la oficina de la Defensoría, así como la insuficiente aplicación de las recomendaciones propuestas por la Defensoría, que reforzarían la aplicación de la Convención (art. 2).

16. **Recordando su recomendación general núm. 17 (1997) sobre el establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que establezca y aplique un proceso claro, transparente, participativo y basado en el mérito para la selección y nombramiento del Defensor del Pueblo Adjunto y del personal de la oficina de la Defensoría, asegure a la Defensoría los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para ejecutar su mandato de manera eficaz e independiente, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), y aplique las recomendaciones de la Defensoría para reforzar la realización de los derechos consagrados en la Convención.**

Formas de discriminación múltiple e interseccional

17. El Comité reitera su preocupación por la limitada aplicación, en la práctica, del principio de no discriminación, así como por las persistentes disparidades socioeconómicas, raciales y de género en el Estado parte⁵. El Comité está preocupado por el limitado impacto de las acciones dirigidas a prevenir y luchar contra las formas múltiples e interseccionales de discriminación a las que se enfrentan las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales que pertenecen a grupos étnicos o que son migrantes. El Comité

⁵ CERD/C/BOL/CO/17-20, párr. 11.

observa con preocupación los informes relativos a las diversas barreras que enfrentan estos grupos a la hora de ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en particular el acceso a la educación y el empleo, la atención en salud y el disfrute de un nivel de vida adecuado (arts. 1, 2 y 5).

18. **El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para combatir las formas múltiples e interseccionales de discriminación a las que se enfrentan las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales que pertenecen a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y al pueblo afroboliviano o que son migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o apátridas, entre otros, incorporando perspectivas étnicas y de género y teniendo en cuenta factores como la edad, el tipo de discapacidad y ajustes razonables, la región urbana o rural, así como la orientación sexual y la identidad de género en todas las medidas legislativas, administrativas y de política pública dirigidas a combatir todas las formas de discriminación racial.**

Planes nacionales contra el racismo y toda forma de discriminación

19. Preocupan al Comité las informaciones recibidas sobre la limitada implementación y la evaluación negativa de las medidas programáticas previstas en el marco del Plan Multisectorial contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (2016-2020). Si bien saluda la adopción del Plan Multisectorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (2021-2025), al Comité le preocupa que las metas de dicho Plan se basan ampliamente en acciones y actividades, careciendo de indicadores de impacto para garantizar la igualdad sustantiva y el disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los grupos desfavorecidos y marginados (arts. 2 y 5).

20. **Recordando su recomendación general núm. 32 (2009) relativa al significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte:**

a) **Elabore parámetros de referencia, líneas base, metas e indicadores orientados al impacto en el marco de implementación del Plan Multisectorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (2021-2025), y vele por su evaluación regular e independiente;**

b) **Redoble las campañas de concientización dirigidas a la población en general sobre el Plan Multisectorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (2021-2025), y garantice que el funcionariado público en sus cuatro autonomías comprenda su deber en relación con la promoción de la equidad y la igualdad en la lucha contra la discriminación racial y la ejecución del Plan.**

Programas y planes relativos a naciones y pueblos indígena originario campesinos

21. Si bien toma nota de la adopción del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígena Originario Campesinos, el Comité lamenta la falta de información sobre los resultados concretos e impacto de su implementación concerniente al fortalecimiento de sistemas de salud, educación y saneamiento, así como sobre los recursos asignados para su ejecución (arts. 2 y 5).

22. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la implementación efectiva del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígena Originario Campesinos, así como de los programas en favor de su desarrollo en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social 2021-2025, asegurando la asignación efectiva de recursos financieros, humanos y técnicos para su implementación, y que incluya en su próximo informe periódico datos sobre los resultados concretos y el impacto de estas medidas.**

Programas y planes relativos al pueblo afroboliviano

23. El Comité saluda las medidas adoptadas, incluido el Plan de Implementación del Decenio del Pueblo Afroboliviano (2016-2024). Sin embargo, le preocupa la información según la cual la aplicación efectiva de las políticas públicas destinadas a garantizar la no discriminación y la protección de los derechos humanos del pueblo afroboliviano es limitada. (arts. 2 y 5).

24. **El Comité recomienda al Estado parte tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la aplicación efectiva de las medidas legislativas, administrativas y de política pública destinadas a garantizar la no discriminación, el reconocimiento y la protección de los derechos humanos del pueblo afroboliviano, asegurando la dotación adecuada de recursos financieros, humanos y técnicos, el establecimiento de mecanismos interinstitucionales de coordinación y seguimiento, así como la participación efectiva de personas afrobolivianas en el diseño, seguimiento y evaluación de dichas políticas y en las instituciones creadas a tal fin. Asimismo, recomienda al Estado parte que garantice la inclusión de las perspectivas de género, interseccionalidad e interculturalidad para asegurar el disfrute en pie de igualdad de los derechos humanos de las mujeres afrobolivianas.**

Prohibición de las organizaciones y la propaganda que promueven la discriminación racial e inciten a ella

25. El Comité lamenta que el Estado parte no haya emendado su Código Penal de conformidad con las provisiones del artículo 4 b) de la Convención, como recomendó el Comité en sus anteriores observaciones finales⁶, siendo que no existe aún una disposición clara y explícita que declare ilegales y prohíba las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella (art. 4).

26. **Recordando su recomendación general núm. 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención, el Comité reitera su recomendación al Estado parte de enmendar su Código Penal de conformidad con el artículo 4 b) de la Convención, de manera que se incluya una disposición clara y explícita que declare ilegales y prohíba las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.**

Discurso y delitos de odio racista

27. Reiterando sus anteriores observaciones finales⁷, el Comité expresa su preocupación por el creciente uso y normalización de discursos y violencia de carácter racista en el Estado parte, incluidos en los medios de comunicación, Internet y las plataformas de redes sociales, así como los pronunciamientos discriminatorios por parte de funcionarios públicos y figuras políticas. Al Comité le preocupan también las alegaciones de violencia de carácter racista durante la crisis postelectoral de 2019, por parte de grupos organizados, que habría provocado enfrentamientos y muertes, las cuales registran avances parciales en las investigaciones, la provisión de justicia y medidas de reparación. El Comité comparte las preocupaciones del Comité de Derechos Humanos⁸ y del Comité contra la Tortura⁹ sobre la violencia de carácter racista en el Estado parte (art. 4).

28. **Recordando sus recomendaciones generales núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal y núm. 35 (2013) relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte las medidas necesarias para prevenir, condenar y combatir el discurso de odio racista contra las naciones y pueblos indígena originario campesinos, el pueblo afroboliviano, migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, inclusive en**

⁶ *Ibid.*, párr. 15.

⁷ *Ibid.*, párr. 17.

⁸ CCPR/C/BOL/CO/4, párr. 10.

⁹ CAT/C/BOL/CO/3, párr. 20.

Internet y las plataformas de redes sociales, así como los proferidos por funcionarios públicos y figuras políticas;

b) **Intensifique sus esfuerzos para impedir la proliferación de discursos de odio racista en medios de comunicación, Internet y las plataformas de redes sociales, en estrecha colaboración con los proveedores de estos servicios y con las poblaciones más afectadas por este tipo de discursos;**

c) **Asegure que todos los casos de discurso de odio y delitos de carácter racista se investiguen exhaustivamente, que los responsables sean sancionados, que el agravante general previsto en el Código Penal respecto a todos los delitos por motivos racistas y/o discriminatorios sea debidamente aplicado cuando corresponda y que se otorguen reparaciones judiciales y no judiciales a las víctimas o a sus familiares;**

d) **Adopte las medidas necesarias para garantizar el registro sistemático del discurso de odio y delitos de carácter racista, incluido el establecimiento de un sistema de recopilación de datos sobre estos delitos, desagregados por, entre otros factores, origen étnico, nacionalidad y género de las víctimas;**

e) **Implemente completa y eficazmente todas las recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los hechos de violencia y violaciones de los derechos humanos acaecidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019.**

Uso excesivo de la fuerza y perfilamiento racial

29. Preocupan al Comité las diversas alegaciones recibidas sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden en el marco de la crisis postelectoral de 2019 contra miembros de grupos étnicos que participaban en protestas pacíficas. Asimismo, el Comité está preocupado por la persistencia de la práctica del uso de perfiles raciales por parte de las fuerzas policiales y otros agentes del orden, que afecta en particular a las personas indígenas, afrobolivianas, migrantes, solicitantes de asilo y refugiados (arts. 2, 4, 5 y 6).

30. **Recordando su recomendación general núm. 36 (2020) relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Tome todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación alguna por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico;**

b) **Adopte legislación que prohíba de manera explícita el uso de perfiles raciales por los agentes del orden, y tome las medidas necesarias para prevenir y erradicar la práctica del uso de perfiles raciales, en particular mediante la formación continua de los miembros de las fuerzas del orden;**

c) **Adopte e implemente programas continuos de capacitación para los agentes del orden sobre el uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales, incluidos los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden;**

d) **Garantizar que todos los casos de violencia policial, institucional y por uso de perfiles raciales sean investigados, que los responsables sean sancionados y que se otorgue reparaciones adecuadas a las víctimas y sus familiares.**

Derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado

31. El Comité observa con preocupación que el marco normativo vigente sobre consulta previa es sectorial, fragmentado y no garantiza los estándares internacionales y regionales sobre el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano. Asimismo, le preocupan las alegaciones sobre la concesión de licencias para la explotación minera, de hidrocarburos y el desarrollo de proyectos de infraestructura, con potencial de contaminación del suelo e

impacto en los medios de vida tradicionales de estos pueblos, sin celebrar sistemáticamente consultas con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado de las poblaciones afectadas. El Comité expresa su preocupación ante las alegaciones de la violación al derecho constitucional de consulta previa en el Ayllu Acre Antequera (arts. 2 y 5).

32. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **En consulta con las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano, y teniendo en cuenta sus características culturales, modos y costumbres, elabore e implemente una ley nacional y protocolos efectivos, apropiados y jurídicamente vinculantes, incluyendo requisitos claros en cuanto a la forma de las consultas y la representación de las comunidades afectadas, para garantizar el pleno respeto de su derecho a ser consultados y a obtener su consentimiento libre, previo e informado en relación con todas las decisiones que puedan afectarles, y que considere el apoyo técnico del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos para este fin;**

b) **Adopte las medidas administrativas necesarias para garantizar que las consultas previas se lleven a cabo de forma sistemática y transparente con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado de naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano ante todas las decisiones que puedan afectarles, en particular antes de que se emprendan programas o actividades de prospección y exploración minera y de la concesión de licencias para proyectos de infraestructura, explotación minera, de gas o petróleo, en las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado;**

c) **Incorpore sistemáticamente, como parte del proceso de consulta previa, la realización de estudios independientes sobre el impacto social, ambiental y de derechos humanos de las inversiones a gran escala o de los proyectos de explotación de recursos naturales en las comunidades afectadas, y publique los resultados de dichos estudios;**

d) **Garantice, en la práctica, que las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano afectados por actividades económicas y la explotación de recursos naturales en sus territorios sean consultados, reciban compensación por cualquier daño o pérdida y obtengan beneficios tangibles de dichas actividades.**

Naciones y Pueblos Indígenas originarios en situación de alta vulnerabilidad

33. Si bien toma nota de las medidas adoptadas, el Comité expresa preocupación ante la limitada aplicación de las medidas legislativas y el diseño de planes de protección para las naciones y Pueblos Indígenas originarios en situación de alta vulnerabilidad, en particular para los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial. Le preocupa también al Comité el hecho de que, a pesar del establecimiento de zonas de protección integral para estos pueblos, los proyectos de desarrollo de infraestructura y de explotación de recursos naturales, así como la intrusión de terceros en sus territorios para la tala de árboles, la pesca, la caza y la minería, siguen amenazando su salud y su supervivencia física y cultural. Le preocupan también al Comité las alegaciones de violaciones de derechos del pueblo indígena tsimane del sector Yacuma (arts. 2 y 5).

34. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Redoble sus esfuerzos en la aplicación de la Ley núm. 450, de 2013, e implementación de su reglamento, respetando y garantizando “el principio de no contacto” y el derecho a la autodeterminación, con miras al diseño e implementación de planes y protocolos de actuación territorial y de salud, así como protocolos de contingencia en situaciones de contacto, en particular en las regiones de Oriente, Chaco y Amazonía Boliviana, y asegure la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en su Código Penal en esta materia;**

b) **Asegure la dotación adecuada de recursos financieros, humanos y técnicos para la Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios pueda ejecutar eficazmente su mandato, y acelere la puesta en marcha del sistema**

integral de monitoreo de naciones y Pueblos Indígenas originario en situación de alta vulnerabilidad;

c) Implemente de manera efectiva el plan de acción para la protección del pueblo indígena tsimane del sector Yacuma, respetando sus características culturales, modos y costumbres, y garantice medidas efectivas para la protección y titulación de su territorio, y su supervivencia física y cultural.

Derecho a la autodeterminación y autogobierno

35. El Comité está preocupado por las informaciones sobre obstáculos para el acceso a la autonomía indígena originaria, y el lento avance de los procedimientos. Asimismo, le preocupan al Comité los informes que señalan una falta de adecuación en el marco institucional del Estado parte para reconocer efectivamente las autonomías indígenas originarias campesinas, lo que impacta en las decisiones de autogobierno y en la provisión de recursos por parte del Gobierno central (arts. 2 y 5).

36. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para facilitar el acceso a las autonomías indígenas, incluso adaptando el marco institucional y administrativo estatal para garantizar, en la práctica, los derechos de libre determinación y autogobierno de las autonomías indígenas, y asegure el suministro de recursos financieros, humanos y técnicos adecuados.

Derecho a la titulación colectiva de tierras y territorios

37. Si bien toma nota de las medidas adoptadas, al Comité le preocupan los informes sobre los limitados avances y procesos pendientes en la demarcación, registro y titulación de tierras y territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Asimismo, le preocupa el impacto adverso causado por la expansión de actividades extractivas y agrícolas en estos territorios, a pesar de las medidas adoptadas (arts. 2 y 5).

38. El Comité recomienda al Estado parte que acelere los procesos de reconocimiento, demarcación, registro y titulación a fin de asegurar a las naciones y pueblos indígena originario campesinos la seguridad jurídica en cuanto a los territorios, tierras y recursos naturales ocupados y usados tradicionalmente por estos pueblos, garantizando la dotación adecuada de recursos financieros, humanos y técnicos al Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Derechos culturales

39. Le preocupa al Comité que la limitada protección y demarcación de las tierras y territorios ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos menoscabe el ejercicio de sus derechos culturales. También le preocupan las deficiencias reportadas en la protección y promoción de los derechos y el patrimonio cultural del pueblo afroboliviano (arts. 2 y 5).

40. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte todas las medidas necesarias para que las naciones y pueblos indígena originario campesino puedan preservar, desarrollar, expresar y compartir su identidad, historia, cultura, idiomas, tradiciones y costumbres, así como mantener su relación espiritual con sus tierras, territorios y recursos;

b) Adopte todas las medidas necesarias para incentivar la promoción, preservación, expresión y divulgación de la identidad cultural y del legado histórico del pueblo afroboliviano.

Derecho a la educación

41. Si bien saluda los resultados alcanzados en materia de reducción del analfabetismo, el Comité expresa su preocupación ante los informes que señalan altas tasas de abandono escolar en la educación secundaria, en particular en zonas rurales y periféricas, que afecta mayoritariamente a estudiantes indígenas y afrobolivianos. Le preocupa también al Comité la persistencia de estereotipos y prejuicios discriminatorios en el entorno educativo, siendo

este el sector que presenta mayor porcentaje de denuncias por racismo y discriminación en 2022. Asimismo, preocupa al Comité la limitada implementación de currículos educativos intra e interculturales, en particular dirigidos al pueblo afroboliviano (arts. 2 y 5).

42. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte todas las medidas necesarias para combatir de manera efectiva los estereotipos, actitudes y acoso de carácter racista y prejuicios discriminatorios en el entorno educativo y garantice que las instituciones educativas y su personal no reproduzcan estos estereotipos;**

b) **Tome las medidas necesarias para reducir el abandono escolar, en particular en la educación secundaria, para asegurar la retención y promoción de estudiantes indígenas y afrobolivianos en zonas remotas y aisladas;**

c) **Tome las medidas necesarias para garantizar la integración y aplicación efectiva de currículos educativos inter e intraculturales en todas las regiones y departamentos del Estado, con especial atención a las personas afrobolivianas que residen fuera del departamento de La Paz.**

Derecho a la salud

43. El Comité toma nota con preocupación de los informes sobre las deficiencias estructurales de la Ley núm. 1152, de 2019, del Sistema Único de Salud, que afectan a las personas indígenas y afrobolivianas en zonas rurales y alejadas, profundizadas en el contexto de la pandemia por enfermedad por coronavirus (COVID-19). Le preocupan también los informes sobre la asignación insuficiente de recursos para la aplicación efectiva de la Política Sanitaria de Salud Familiar Comunitaria Intercultural (arts. 2 y 5).

44. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Tome todas las medidas necesarias para fortalecer el Sistema Único de Salud, y garantizar la accesibilidad, disponibilidad, calidad y aceptabilidad cultural de los servicios de salud para personas de naciones y pueblos indígenas originario campesino y el pueblo afroboliviano, garantizando la asignación adecuada de recursos financieros, humanos y técnicos;**

b) **Redoble sus esfuerzos en la implementación de la Política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural, de manera participativa con todos los sectores sociales involucrados.**

Derechos sexuales y reproductivos

45. El Comité expresa su preocupación ante las informaciones que indican la alta incidencia de la mortalidad materna, violencia obstétrica y embarazo adolescente, que afecta en particular a las mujeres indígenas y afrobolivianas en zonas rurales y aisladas (arts. 2, 5 y 6).

46. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Tome todas las medidas necesarias para reducir la incidencia de la mortalidad materna de las mujeres indígenas y afrobolivianas;**

b) **Asegure que todas las mujeres, en particular las mujeres indígenas y afrobolivianas, puedan acceder a servicios de planificación familiar y medicamentos anticonceptivos, en conjunción con medidas efectivas para la reducción del embarazo adolescente, en consulta con representantes del pueblo afroboliviano y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos;**

c) **Tome medidas efectivas en la conducción de capacitaciones contra el racismo y sobre los derechos humanos para todo el personal médico y prestador de servicios de salud involucrado en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva a mujeres afrobolivianas e indígenas, incluidas las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, asegurando la inclusión de perspectivas de género, así como la rendición de cuentas y reparaciones frente a cualquier forma de violencia obstétrica.**

Situación de las mujeres indígenas, afrobolivianas y migrantes

47. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, el Comité observa con preocupación las múltiples formas de discriminación basadas en la raza, el color, el origen étnico, nacional o regional, la lengua, la edad, la discapacidad y el género a las que se enfrentan las mujeres afrobolivianas, indígenas y migrantes en todas las áreas de la vida social, política, económica y cultural (arts. 2, 5 y 6).

48. **Recordando su recomendación general núm. 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Redoble sus esfuerzos en el marco de la Política Plurinacional de Descolonización y Despatriarcalización para eliminar los estereotipos de género y raciales profundamente arraigados con vistas a cambiar las actitudes patriarcales y discriminatorias y promover el reparto equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres;**

b) **Adopte todas las medidas necesarias para promover el pleno acceso de las mujeres, en particular las mujeres afrobolivianas, indígenas y migrantes, al empleo, la seguridad social, la atención y los servicios de salud, la educación, la tierra y las actividades generadoras de ingresos, entre otros;**

c) **Redoble sus esfuerzos en la aplicación de la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, asegurando, en la práctica, la prevención de casos de acoso y violencia política contra mujeres afrobolivianas e indígenas, garantizando la investigación de estos casos de acoso y violencia y proporcionando medidas de protección a las víctimas.**

Situación de los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

49. Si bien toma nota de la normativa vigente en el Estado parte, al Comité le preocupan los obstáculos reportados para acceder al procedimiento de determinación de la condición de refugiado y obtener la documentación adecuada, así como para acceder a la educación, el empleo y los servicios de salud que enfrentan las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo. Asimismo, le preocupan las alegaciones del riesgo de apatridia que corren las niñas y los niños nacidos de padres extranjeros sin estatus migratorio regularizado (arts. 2 y 5).

50. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Garantice la aplicación plena y efectiva de las disposiciones y salvaguardias previstas en la Ley del Refugiado núm. 251, de 2012, y su Decreto Reglamentario, en particular proporcionando un acceso sin restricciones al sistema de asilo, y considere fortalecer la cooperación técnica con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para dicho fin;**

b) **Asegure que los procedimientos aplicados por la Dirección General de Migración para la identificación y devolución de migrantes irregulares, en particular de nacionalidad venezolana y haitiana, se lleven a cabo de conformidad con la legislación vigente;**

c) **Implemente medidas integrales destinadas a facilitar la integración social de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, de conformidad con la Ley núm. 251, de 2012, en coordinación con la Comisión Nacional del Refugiado y otras entidades responsables en materia de empleo, salud y educación;**

d) **Adopte protocolos eficaces para eliminar cualquier barrera o práctica administrativa que impida que los niños nacidos en el Estado parte, de padres extranjeros en situación irregular y/o sin documentación, sean registrados al nacer, con el fin de eliminar el riesgo de apatridia.**

Acceso y administración de justicia

51. Si bien toma nota de que el Estado parte adelanta un proceso de reforma del sistema judicial, el Comité expresa su preocupación ante los diversos informes que señalan problemas

estructurales de larga data en el sistema de administración de justicia, como la falta de independencia judicial, el presupuesto inadecuado y la limitada cobertura geográfica, los cuales menoscaban el acceso a la justicia y su prestación a los grupos étnicos marginados y desfavorecidos que se enfrentan a actos de racismo y discriminación. También le preocupa al Comité la limitada accesibilidad de los servicios de justicia en idiomas originarios, que incluyan traducción, interpretación o pericia cultural, que afectan de manera desproporcionada a las personas indígenas y afrobolivianas, en particular a las mujeres, durante los procedimientos judiciales. El Comité comparte las preocupaciones del Comité de Derechos Humanos¹⁰ y el Comité contra la Tortura¹¹ respecto a la independencia y la administración del sistema de justicia (arts. 5 y 6).

52. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Acelere el proceso de reforma del sistema judicial, asegurando y protegiendo la plena autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales y garantizando que su actuación se vea libre de presiones e injerencias, de conformidad con los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, y se garantice que se encuentre en condiciones de proteger a las víctimas de discriminación racial;

b) Garantice la plena cobertura del sistema de justicia en todo el territorio del Estado parte, en particular en las zonas remotas y aisladas, garantizando servicios de traducción, interpretación en idiomas originarios y pericias culturales e interculturales, y asegure la asignación adecuada de recursos financieros, humanos y técnicos para su adecuada función;

c) Asegure que el Servicio Plurinacional de Defensa Pública cuente con los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para la ejecución efectiva y oportuna de su mandato en todo el territorio;

d) Continúe implementando las recomendaciones y decisiones adoptadas por diversos mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos en relación con la reforma del sistema de administración de justicia, en particular las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en su visita al Estado Plurinacional de Bolivia.

Justicia indígena tradicional

53. El Comité reitera su preocupación respecto a la falta de adecuación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley núm. 073), de 2010, con la Constitución Política y la Convención¹². Asimismo, lamenta la falta de información actualizada sobre mecanismos concretos de coordinación y cooperación efectiva entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Le preocupan también al Comité las alegaciones de que la jurisdicción ordinaria no reconoce en la práctica los procedimientos de la jurisdicción indígena, a pesar de tener la misma jerarquía a nivel constitucional, y de que la jurisdicción indígena carezca de recursos adecuados (arts. 5 y 6).

54. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Revise y enmiende la Ley núm. 073, de 2010, Ley de Deslinde Jurisdiccional, para adecuarla con la Constitución y dar efecto, en la ley y en la práctica, al principio de igualdad jerárquica de la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, ampliando los ámbitos de vigencia personal, material y territorial de la jurisdicción indígena;

b) Establezca mecanismos concretos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, respetando el principio de igualdad jerárquica, y asegure la realización de capacitaciones contra el racismo, la

¹⁰ CCPR/C/BOL/CO/4, párr. 26.

¹¹ CAT/C/BOL/CO/3, párr. 22.

¹² CERD/C/BOL/CO/17-20, párr. 22.

discriminación y en materia de derechos humanos a todos los funcionarios del sistema de justicia;

c) Asegure la asignación adecuada de recursos financieros, humanos y técnicos a la jurisdicción indígena originaria campesina, para que pueda adelantar su mandato de manera efectiva.

Racismo en el deporte

55. El Comité toma nota de la adopción de la Ley Nacional del Deporte (Ley núm. 804, de 2016) y de su Reglamento (Decreto Supremo núm. 3116, de 2017), que prevén medidas para luchar contra el racismo, el discurso y los delitos de odio de carácter racista. Sin embargo, le preocupa la persistencia de actos de racismo y discriminación, así como el discurso y la violencia de carácter racista en el deporte, en particular en el fútbol (arts. 4, 5, 6 y 7).

56. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble los esfuerzos para aplicar plenamente las medidas legislativas para la lucha contra el racismo y la discriminación, el odio y la violencia de carácter racista en el deporte, en particular en el fútbol, y que desarrolle mecanismos para medir su impacto, involucrando y asegurando la participación activa de las personas y comunidades más afectadas por estos actos. Además, le recomienda adoptar medidas para asegurar que dichos actos sean debidamente investigados y que los responsables sean identificados y sancionados.**

Lucha contra los prejuicios raciales y la intolerancia

57. El Comité reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra los prejuicios raciales y la intolerancia, pero reitera su preocupación¹³ por la falta de aplicación práctica del principio de no discriminación y de medidas efectivas para abordar el racismo estructural, los estereotipos, los prejuicios y las tensiones raciales arraigados en la sociedad, cuestiones que obstaculizan la aceptación intercultural y la construcción de una sociedad pluralista (arts. 2, 5 y 7).

58. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) En consulta con representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, del pueblo afroboliviano y de organizaciones defensoras de derechos de las personas migrantes, diseñe e implemente lineamientos para combatir el racismo estructural e institucional, así como los estereotipos y prejuicios arraigados basados en la raza, el color, el género y el origen nacional, regional o étnico, entre otros, a nivel nacional, departamental y municipal, así como campañas de sensibilización dirigidas a la población general sobre los efectos negativos de la discriminación racial;

b) Establezca, por medio de los comités departamentales de lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, espacios y mecanismos de diálogo intercultural amplio y abiertos para toda la sociedad boliviana, asegurando la participación de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, del pueblo afroboliviano y de organizaciones defensoras de derechos de las personas migrantes, con la finalidad de fomentar la tolerancia y el entendimiento mutuo con respecto a la diversidad de los distintos pueblos y naciones del Estado parte.

Defensores de derechos humanos

59. El Comité está preocupado por las alegaciones de actos de represalias, intimidación, amenazas y recurso indebido de procedimientos judiciales contra defensores de derechos humanos, en particular líderes y miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el contexto de la defensa de sus derechos frente a grandes proyectos de inversión y de explotación de recursos naturales en sus territorios y tierras (arts. 2, 5 y 6).

¹³ *Ibid.*, párr. 11.

60. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Investigue todos los ataques y denuncias de represalias, intimidación, amenazas y recurso desproporcionado a procesos penales contra defensores de derechos humanos, en particular contra líderes y miembros de naciones y pueblos indígena originario campesinos, el pueblo afroboliviano y la población migrante que defienden sus derechos;

b) Adopte una política y un programa de protección para defensores de derechos humanos, que garanticen consultas amplias y adecuadas con todas las partes interesadas durante el proceso de diseño, implementación y monitoreo;

c) Revise y enmiende el artículo 232 *bis* del Código Penal, sobre avasallamiento en área minera, a fin de eliminar cualquier restricción desproporcionada que derive en la judicialización de los defensores de los derechos en asuntos ambientales, en particular a quienes defienden sus derechos frente a proyectos de desarrollo económico a gran escala en sus territorios.

D. Otras recomendaciones

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

61. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

62. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas en colaboración con las organizaciones y el pueblo afroboliviano. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

63. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

64. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los municipios, y se publiquen también en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

65. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de 2004, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006¹⁴. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

66. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 20 (planes nacionales contra el racismo y toda forma de discriminación) y 34 (naciones y Pueblos Indígenas originarios en situación de alta vulnerabilidad).

Párrafos de particular importancia

67. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 12 (medidas legislativas contra el racismo y toda forma de discriminación), 22 (programas y planes relativos a naciones y pueblos indígena originario campesinos), 50 (situación de los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo) y 52 (acceso a la justicia) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

68. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 25º a 29º combinados, en un solo documento, a más tardar el 1 de octubre de 2027, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones¹⁵ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos y de 42.400 palabras para el documento básico común.

¹⁴ HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.

¹⁵ CERD/C/2007/1.